

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 13 de diciembre de 2004, notificada a la recurrente el 20 de diciembre de 2004, en el asunto T-8/03, en la que se desestima el recurso interpuesto por la recurrente y se condena a ésta a pagar las costas.
2. Estime el recurso presentado ante el Tribunal de Primera Instancia y:
 - a) declare la nulidad de la resolución de 3 de octubre de 2002 de la Sala Cuarta de Recurso de la OAMI (asuntos acumulados R 700/2000-4 y R 746/2000-4) por cuanto, al estimar parcialmente el recurso de la interviniente y desestimar el recurso de la demandante, acoge la solicitud de marca comunitaria nº 203570 para los productos comprendidos en las clases 18 y 24;
 - b) deniegue el registro de la marca comunitaria nº 203570 «Emilio Pucci» para todos los productos de la clase 18: «Cuero e imitaciones del cuero, productos de estas materias no comprendidos en otras clases; pieles de animales; baúles y maletas; paraguas, sombrillas y bastones; fustas y guarnicionería» y de la clase 24: «Tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases; ropa de cama y de mesa», únicas clases de productos para las que la OAMI había concedido el registro;
 - c) condene a la demandada y a la parte interviniente al pago de las costas tanto del procedimiento de casación como del procedimiento en primera instancia.

Motivos y principales alegaciones

Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento 40/94, habida cuenta de la similitud, en el caso de autos, de los productos designados por las marcas anteriores y de los productos designados en la solicitud.

La sentencia recurrida hace referencia en sus fundamentos de Derecho a criterios generales y abstractos acerca de la falta de similitud de los productos, mientras el presente asunto constituye una excepción.

No se ha tenido en cuenta en la sentencia la complementariedad entre los productos de las clases 18 y 25, invocada por el propio interviniente en su solicitud, cuando dicha complementariedad confirma el criterio jurisprudencial de que las clases del Arreglo de Niza son meros criterios administrativos.

El público destinatario es un criterio que ha de tomarse en consideración en el momento de la comparación. Por ello, los «factores pertinentes» invocados en la sentencia recurrida, que caracterizan, en general, la similitud entre productos, no son requisitos absolutos que deban tenerse en cuenta para

comparar los ámbitos de protección de dos marcas en conflicto.

La sentencia recurrida centra la comparación en criterios apriorísticos, abstractos y de carácter «mecanicista-material», sin apreciar el denominador común que supone el concepto de moda en sus múltiples aspectos.

El público destinatario (consumidor medio) es la primera y la última referencia que ha de tenerse en cuenta en los conflictos de marcas, como establece el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento 40/94.

Dado que la similitud entre los signos y entre los productos implica un riesgo de confusión, debería haberse aplicado la prohibición del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento 40/94.

Las pruebas aportadas por la recurrente acreditan la notoriedad de la marca «Emidio Tucci», por lo que es aplicable el artículo 8, apartado 5, del Reglamento.

En la sentencia del Tribunal de Primera Instancia no se aprecia debidamente el renombre de la marca desde 1994, es decir, con anterioridad a 1996.

En definitiva, la marca Emilio Pucci podría inducir a error a una parte de los clientes de Emidio Tucci, con la consiguiente ventaja injustificada a favor de la primera en perjuicio de la marca anterior y de su esfera de distinción exclusiva.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Bundesfinanzhof, de fecha 25 de noviembre de 2004, en el asunto entre L.u.P. GmbH y Finanzamt Bochum-Mitte

(Asunto C-106/05)

(2005/C 115/21)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundesfinanzhof, dictada el 25 de noviembre de 2004, en el asunto entre L.u.P. GmbH y Finanzamt Bochum-Mitte, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 3 de marzo de 2005.

El Bundesfinanzhof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión prejudicial:

¿Permite el artículo 13, parte A, apartados 1, letra b), y 2, de la Directiva 77/388/CEE ⁽¹⁾ del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme, sujetar la exención de los análisis de laboratorio médico ordenados por médicos en ejercicio a las condiciones mencionadas en las citadas disposiciones cuando la asistencia sanitaria prestada por los médicos está en cualquier caso exenta?

⁽¹⁾ DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Gerechtshof te 's-Gravenhage, de 27 de enero de 2005, en el asunto entre Bovemij Verzekeringen N.V. y Benelux-Merkenbureau

(Asunto C-108/05)

(2005/C 115/22)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Gerechtshof te 's-Gravenhage, dictada el 27 de enero de 2005, en el asunto entre Bovemij Verzekeringen N.V. y Benelux-Merkenbureau, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 4 de marzo de 2005.

El Gerechtshof te 's-Gravenhage solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) (omissis)
- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 3, de la Directiva ⁽¹⁾ en el sentido de que la adquisición del carácter distintivo (en este caso, por una marca del Benelux) debido al uso, contemplada en esta disposición, requiere que el público interesado perciba el signo como marca en todo el territorio del Benelux, esto es, en Bélgica, los Países Bajos y Luxemburgo, antes de la fecha de la solicitud del registro?
- 3) En caso de respuesta negativa a la segunda cuestión, ¿se cumple el requisito para el registro establecido en el artículo 3, apartado 3, de la Directiva, a los efectos de esta disposición, si el público interesado percibe el signo debido a su uso como marca en una parte significativa del territorio del

Benelux, y puede limitarse esta parte significativa, por ejemplo, a sólo los Países Bajos?

- 4) Para apreciar el carácter distintivo debido al uso, como contemplado en el artículo 3, apartado 3, de la Directiva, de un signo compuesto de una o más palabras de una lengua oficial del territorio de un Estado miembro (o, como en el presente caso, del territorio del Benelux), ¿deben tomarse en consideración las zonas lingüísticas dentro de este territorio?

En caso de que se hayan cumplido los demás requisitos para el registro, ¿es suficiente/se requiere para registrar el signo como marca que éste se perciba como marca por el público interesado en una parte significativa de la zona lingüística del Estado miembro (o, como en el presente caso, del territorio del Benelux) donde la lengua correspondiente se habla oficialmente?

⁽¹⁾ Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO 1989, L 40, p. 1).

Recurso interpuesto el 4 de marzo de 2005 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-110/05)

(2005/C 115/23)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de marzo de 2005 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. D. Recchia y el Sr. F. Amato, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 28 del Tratado CE al prohibir la tracción de remolques por los vehículos a motor.
- 2) Condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

En virtud del artículo 56 del codice della strada (Código de circulación), está prohibida en Italia la tracción de remolques por los vehículos a motor, con la única excepción de los tractores.